Bogotá, D.C, mayo 27 de 2022

Señores

JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto)

Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.

Demandado: GOBERNACIÓN DEL CESAR.

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano colombiano, identificado con la C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en Bogotá, obrando en mi propio nombre, por el presente escrito respetuosamente ocurro ante ese Despacho judicial a solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Carta de Derechos denominado ACCION DE TUTELA en contra de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, a fin de que se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales DE PETICIÓN, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, éste último reconocido como tal por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13, los cuales han sido vulnerados por el demandado.

CUESTIÓN PREVIA – DE LA COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL – DE LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DEL JUEZ COMPETENTE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que <u>mi domicilio está situado en la ciudad de Bogotá</u>, comedidamente pido al Sr. Juez Constitucional que al presente asunto se de

aplicación al **AUTO 160 de 2016**¹ de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, mediante el cual resolvió un conflicto de competencia señalando <u>que el demandante puede escoger al Juez de acuerdo al factor territorial</u> siendo por tanto competente para avocar conocimiento del caso el juez del domicilio donde el accionante indica que recibirá notificaciones, veamos:

"Siendo la notificación un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, debe entenderse que la vulneración a este derecho fundamental extiende sus efectos hasta el lugar en el que el peticionario espera la respuesta de la administración. Por este motivo, la elección del accionante se encuentra ajustada al factor territorial que rige la competencia de los jueces en materia de acción de tutela. Dicha elección, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corte amerita protección² y resulta determinante para establecer la autoridad competente para avocar conocimiento del caso. De acuerdo con esto, debido a que el accionante interpuso la acción en la ciudad de Medellín, el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín no debió haber rechazado la competencia, ya que fue este el sitio elegido por el accionante para incoar la acción, siendo esta decisión acorde al factor territorial de competencia en materia de acción de tutela.". (Se resalta).

¹ Referencia: expediente ICC-2371. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 4 Promiscuo Municipal de Chinchiná. Acción de tutela presentada por Á.M.G.L. contra el Municipio de Chinchiná. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

² A 277 de 2002 (M.P.E.M.L.) "<u>existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover.</u> Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente."

Ya en el **AUTO 277 de 2002**, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional había determinado que <u>el demandante podía elegir libremente al juez competente de las acciones de tutela que desee promover</u>, por manera que comedidamente solicito que se me permita libremente escoger de acuerdo al factor territorial al juez competente, habida cuenta que **en la petición indiqué que mi domicilio estaba situado en la ciudad de Bogotá**, por lo que en el presente asunto el competente sería el Juez Municipal de Bogotá.

La presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 21 de marzo de 2022 me dirigí al **GOBERNADOR DEL CESAR** en los siguientes términos:

- "...invocando la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, así con en ejercicio del derecho de petición, a fin de ser usado como medio de prueba en acciones legales y administrativas, comedidamente solicito se me suministren copias auténticas, completas, legibles y con la respectiva constancia de publicación y ejecutoria, de los siguientes actos administrativos:
- 1. Del Acuerdo Nro. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 "Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar, y, de todos los demás actos administrativos por medio de los cuales se hubiese

modificado y/o adicionado el Acuerdo Nro. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo del 2019.

- 2. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES inicialmente expedidas dentro de la **Convocatoria No 1279 de 2019.**
- 3. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES DEFINITIVAS, vale decir, luego de resueltas las reclamaciones y/o exclusiones, que hayan sido expedidas dentro de la **Convocatoria No 1279 de 2019.**
- 4. De los actos administrativos por medio de los cuales se desvinculen los funcionarios públicos que venían desempeñando en provisionalidad los cargos provistos mediante la **Convocatoria No 1279 de 2019.**
- De los actos administrativos por medio de los cuales se efectúen los nombramientos de quienes resultaron ganadores en la Convocatoria No 1279 de 2019.

La información que solicito en los numerales 4 y 5, la pido con corte al día en que se me brinde la respuesta.

Por último solicito que al momento de recepcionar esta petición se sirvan enviar el mensaje acusando su recibido e indicando la fecha y el número de radicado asignado.

<u>SEGUNDO:</u> Ese mismo 21 de marzo de 2022 recibí el acuse de recibo indicándoseme que el número de radicado era el ID 182253.

<u>TERCERO</u>: Habiendo trasncurrido el término legal oportuno -diez (10) días siguientes al envío de la petición- no he recibido respuesta alguna de parte de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**.

TERCERO: El 1º de abril de 2022 recibí una comunicación suscrita por la Líder Programa de Gestión Humana, Sra. **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO** en el que se me indicaba que la CNSC no había remitido aún la lista de elegibles en firme, por lo cual aún no se había producido los nombramientos en período de prueba circunstancia que a su juicio **le impedía dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en mi petición, veamos:**

En mi condición de Líder de Programa de Gestión Humana de la Administración Departamental, damos respuesta a su derecho de petición, informando que la Comisión Nacional del Servicio Civil a la fecha no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

"Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles". (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

Ante tal circunstancia la Administración Departamental no ha podido proceder a realizar los nombramiento en periodo de prueba, ya que oficialmente no se les ha comunicado los actos administrativos a través de los cuales se conformó dichas lista de elegibles...

Por lo anterior, no podemos dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en su petición.

En definitiva, esperamos haber resuelto el objeto de petición, cualquier duda u observaciones estaremos prestos a atenderlo."

SEGUNDO: El día miércoles 25 de mayo de 2022, en el desarrollo de una debate llevado a cabo en la Asamblea Departamental del Cesar, al cual se puede acceder a través del link: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch-permalink&v=856668328637 777, me enteré de que la CNSC ya le había enviado al Departamento del Cesar las listas definitivas de elegibles, más sin embargo, a la fecha, habiendo transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la petición³, no he recibido la respuesta de fondo a mi

³ Contabilizados entre el 22 de marzo al 27 de mayo, veamos:

	Marzo							Abril							
	L	М	М	J	V	S	D		L	М	М	J	V	S	D
9		1	2	3	4	5	6	13					1	2	3
10	7	8	9	10	11	12	13	14	4	5	6	7	8	9	10
11	14	15	16	17	18	19	20	15	11	12	13	14	15	16	17
12	21	22	23	24	25	26	27	16	18	19	20	21	22	23	24
13	28	29	30	31				17	25	26	27	28	29	30	

respetuosa petición, vulnerándoseme por tanto los derechos constitucionales fundamentales **DE PETICIÓN**, **DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO: Adicionalmente para el momento en que recibí la comunicación de la Sra. **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO**, el hecho de no tener las listas definitivas de elegibles no le impedía suministrar las copias de los siguientes actos administrativos solicitados en mi petición:

- 1. Del Acuerdo Nro. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 "Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar, y, de todos los demás actos administrativos por medio de los cuales se hubiese modificado y/o adicionado el Acuerdo Nro. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo del 2019.
 - 2. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES inicialmente expedidas dentro de la **Convocatoria No 1279 de 2019.**
 - 3. (...).

Mayo							
	L	М	М	J	V	S	D
17							1
18	2	3	4	5	6	7	8
19	9	10	11	12	13	14	15
20	16	17	18	19	20	21	22
21	23	24	25	26	27	28	29
22	30	31					

4. (...).

5. (...)."

<u>CUARTO:</u> La información solicitada la requiero para aportarla como prueba en acciones legales, de manera tal que la negativa a acceder a dicha información me vulnera el derecho de acceder a la administración de justicia al dificultarme o ponerme talanqueras para que pueda estructurar y soportar mis demandas, quejas y denuncias siendo fundamental tener las pruebas que las fundamenten así como lo más importante, tener la certeza de la comisión de las conductas que se le van a endilgar a los funcionarios públicos.

QUINTO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone con toda claridad que no es necesario justificar el acceso a la información que este en poder de una entidad pública como sujeto obligado de la Ley 1712 de 2014, salvo las excepciones de Ley en cuanto a la información sobre la que recaiga alguna RESERVA, advirtiendo la norma en cita que en ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta, existiendo el derecho de acceder a la información pública, la cual se puede pedir incluso por vía electrónica, sancionándose penalmente todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, veamos:

"Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. <u>Toda persona tiene</u> derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Artículo 25. Solicitud de acceso a la Información Pública. Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

Parágrafo. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

(…)

Artículo 29. Responsabilidad Penal. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal. "

SEXTO: Si en gracia de discusión, la entidad pública no me suministró la información para el 1º de abril, cuando aún no se habían vencido los términos legales oportunos para brindar la respuesta, porque en ese momento no la tenía, mal puede someterme a elevar una nueva petición para solicitar lo mismo como pareciera ocurrir pues pese a que desde hace un tiempo ya tiene las listas de elegibles definitivas como se dijo en el debate de control político adelantado por la Asamblea del Cesar, aún no me ha dado una respuesta de fondo, a no ser que considere la funcionario pública que con la respuesta del 1º de abril ya quedó atendida en debida forma y de fondo mi petición.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Partiendo de la premisa general según la cual "es indiscutible que la atención de las necesidades de legitimidad y transparencia del poder ha demandado la prevalencia del principio de publicidad sobre el de reserva", se tiene que la dialéctica entre estos dos principios se ha resuelto mediante una hipótesis en la cual la publicidad es la regla general y la reserva la excepción que, como tal,

debe ser interpretada de manera restrictiva. Esta fórmula quedó expresamente contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política y en las previsiones del artículo 12 de la Ley 57 de 1985.

Es de esperarse que exista un adecuado equilibrio entre la publicidad y la reserva de forma tal que en el escenario que la Constitución autoriza al Legislador para regular las excepciones al principio de publicidad no son de recibo las restricciones irrazonables y desproporcionadas máxime en tratándose de los concursos de méritos para suplir las vacancias definitivas de una entidad pública, en razón a que los **servidores públicos** están sometidos a una especial transparencia comportamental frente a la sociedad.

Los datos y hechos cuyo conocimiento ciudadano reviste interés general no pueden ampararse en la reserva y, por esta vía, quedar sustraídos del libre escrutinio público. La conducta de los funcionarios públicos en los concursos de méritos, tiene una relación notoria y directa con el ejercicio de la función pública y de las responsabilidades a ésta inherentes. Los intereses comunitarios están comprometidos desde la iniciación de un proceso de selección de personal y hasta su finalización, de suerte que su ocultamiento suprime un espacio necesario de conocimiento, información, expresión, reflexión y debate públicos que no puede eliminarse sin violar los artículos 1, 2, 13, 20, 23, 25, 29, 73, 74, 84, 95-7, 152, 153, 157 y 158 de la Constitución Política.

La información que estoy solicitando es esencialmente pública, referida a un CONCURSO DE MÉRITOS para proveer de manera definitiva las vacantes de la Planta de Personal de la entidad pública accionada, por manera que en tratándose de tales procesos el interés público comprometido en dichas actuaciones, no es compatible constitucionalmente con un sistema que excluya el control social y político de su propia actuación, olvidando que si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y

secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40) y que la publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales.

La filosofía del control democrático, en virtud de la cual los ciudadanos pueden y deben ejercerlo sobre la actuación de las autoridades públicas, confirma que la publicidad de las actuaciones cumple una doble finalidad: por un lado, conocer y vigilar las actuaciones de aquellos funcionarios que, por tener el carácter de servidores públicos, están en la obligación de rendirle cuentas a la comunidad en cuyo nombre e interés actúan y, por el otro, conocer y fiscalizar los concursos de méritos entre otros para evitar omisiones o excesos en el cumplimiento de sus funciones.

La pretensión pública subjetiva consistente en "ejercer el control del poder político", integra el núcleo esencial del derecho de participación política (C.P. art. 40). Sin embargo, la misma pretensión se incorpora en muchos otros derechos fundamentales (C.P. arts. 20, 23, 25, 29, 73 y 74), como quiera que en éstos aquélla funge como la razón o el interés práctico que es objeto de garantía constitucional y que justifica su protección. Lo anterior explica por qué, en muchos casos, el desconocimiento de la aludida pretensión, puede traducirse en una violación plural de varias normas del ordenamiento constitucional.

Por lo demás, aquí la publicidad se torna imprescindible, como quiera que la sociedad toda está interesada en proscribir los CONCURSOS DE MÉRITOS secretos y deberá asegurarse por sí misma que los funcionarios públicos en tales procesos observen celosamente los derechos y garantías constitucionales.

La función pública que ejerce la entidad aquí accionada en los procesos de selección de personal, como actividad pública, debe estar sujeta al control y a la vigilancia de la sociedad, máxime si se tiene presente que a través suyo el Estado garantiza el acceso a la función pública en igualdad de condiciones y oportunidades para todos los interesados, por manera que no entregar la información referida a tales procesos le imprimiría el estigma propio de una actuación secreta, y la sustraería por entero del control ciudadano.

La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad debe ser razonable y proporcional, como quiera que ella afecta un conjunto de derechos fundamentales así como el "derecho a ejercer el control político" - pretensión e interés legítimo protegido por los derechos consagrados en los artículos 40, 20, 23, 25, 29, 73 y 74 de la C.P.-, el cual resulta desproporcionadamente limitado cuando se impide el acceso a la información que es esencialmente pública.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia dice textualmente: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sin embargo, la consagración de este derecho en nuestro Estado, viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 en donde se manifestó en su artículo 157: "La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo

será impedida ni limitada."

En la Constitución de 1886 se recogió en su artículo 45 que rezaba: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015⁴ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵, ley 1437 de 2011, la cual precisa que toda petición deberá ser resuelta máximo dentro de los siguientes 15 días hábiles, con algunas excepciones como solicitud de documentos que deberán ser resueltos durante los 10 días hábiles siguientes a la recepción.

_

^{4 &}quot;Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁵ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivasé.

La ley 1437 de 2011, precisa que toda petición deberá ser resuelta máximo dentro de los siguientes 15 días hábiles, con algunas excepciones como solicitud de documentos que deberán ser resueltos durante los 10 días hábiles siguientes a la recepción.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, dieron un desarrollo doctrinal a este derecho distinguiendo tres modalidades separables es independiente:

- El derecho de petición propiamente dicho que corresponde a toda persona y que trate de peticiones generales que se hacen para la conveniencia social.
- 2. La petición administrativa que hace un titular del derecho a fin de obtener un reconocimiento y autorización para su ejercicio.

_

⁶ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

3. La pretensión jurisdiccional que está sometida según los códigos procesales.

El derecho de petición está consagrado en la constitución colombiana de 1991, con el propósito fundamental de ampliar la participación ciudadana y fortalecer la democracia, es decir, le otorga el derecho fundamental a todo ciudadano para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, o antes ciertos particulares con forme a la ley, y obtener una pronta resolución.

La carta política del 91 estructura el sustento jurídico necesario donde se supera la titularidad formal que tenían los peticionarios para dirigirse de manera exclusiva a las autoridades y consolidad la obligación de solución a los requerimientos de los solicitantes de manera oportuna y eficaz.

Hoy puede decirse que el derecho de petición permite principalmente una relación cimentada en la democracia participativa entre gobernantes y gobernados, de tal manera que las decisiones de la administración pública, como expresión del poder, sean susceptibles de control, e igualmente, que las personas puedan acceder a las informaciones y documentos públicos no sujetos a reserva.

La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición.

La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario. Algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al

peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas.

Si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el por qué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad.

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"7.

La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal

⁷ Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 10.

que cobija algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 Por la cual se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera⁸:

- 1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.
- 2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.
- 3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.
- 4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.
- 5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada

_

⁸ Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 11.

información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

- 6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.
- 7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.
- 8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad⁹.
- 9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexequible una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada¹⁰.
- 10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

_

⁹ Sentencia C-370 de 2006 Ponencia conjunta.

¹⁰ Sentencia C-038 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- 11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.
- 12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.
- 13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

DEL DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos- en su artículo 13, el cual recalca la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder. Así mismo, establece el derecho que tenemos todos los ciudadanos de buscar, solicitar, recibir y divulgar aquella información pública, en manos de los órganos, entidades y funcionarios que componen el Estado.

El ejercicio de este derecho fundamental se basa en el hecho que los ciudadanos han depositado en el Estado ciertas atribuciones, razón por la cual la información que el Estado posee le pertenece a toda la sociedad por derecho, lo cual permite su exigibilidad.

De manera más general el derecho de acceso a la información pública se se relaciona y conecta internacionalmente con el derecho de libertad de expresión. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19 manifiesta que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

En gran medida, el reconocimiento del acceso a la información como derecho autónomo e independiente, procede de la gran demanda ciudadana por conocer las actuaciones de los gobiernos, controlar la corrupción, conocer los bienes y servicios a los que los ciudadanos tienen derecho y más recientemente, como mecanismo para conocer la verdad con respecto a violaciones graves de derechos humanos. Sin embargo no se limita a esto. El acceso a la información es un ejercicio diario que los ciudadanos llevan a cabo para acercarse a la administración pública, conocer información general y de interés, y garantizar otros derechos.

Así, el derecho de acceso a la información pública no sólo es fundamental para hacer control social a la administración pública, conociendo sus actuaciones, sino que también es esencial para la realización y ejercicio de otros derechos fundamentales. En esta medida, una sociedad bien informada, es una sociedad empoderada que ejerce sus derechos plenamente, que exige y que hace control sobre lo que le afecta.

Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

Frente a los datos privados la jurisprudencia ha establecido que la posibilidad de acceso a la información es la excepción y debe sujetarse a los principios de la administración de datos, contemplados en la Ley 1266 de 2008, por cuanto se busca proteger el libre ejercicio del derecho a la intimidad, de tal suerte que la decisión acerca del conocimiento de la misma, es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, dada la aplicación de la reserva judicial para la restricción de los derechos fundamentales.

Debe tenerse en cuenta que la entidad aquí accionada <u>es una entidad pública</u> lo que la hace sujeto obligado del derecho de acceso a la información.

El artículo 18 de la Ley de Transparencia enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional".

En el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el Legislador dispuso que "Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.", fijando en el artículo 21 ibídem una regla clara para que se dé la divulgación parcial "En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley,

debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia."

En el artículo 29 de la Ley de Transparencia, el Legislador dispuso que "Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal."

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La Corte Constitucional, con estudio de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el ejercicio del derecho fundamental de petición en Colombia, precisa que uno de los contenidos de su núcleo esencial, consiste en la obligación que se tiene de dar una respuesta clara, precisa y congruente, que resuelva de fondo el asunto solicitado.

La regla general es que la parte demandante tiene la obligación de probar, fehacientemente, todos los hechos en los que se fundamenta la demanda, dado que en principio, la carga de probar corresponde al demandante, pues

si este no acredita lo alegado en la demanda, sus pretensiones serán negadas. Así está consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.

En virtud del principio de justicia rogada, los operadores judiciales decidirán los asuntos en base a las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto disposición legal en contrario. Es por ello que en todo proceso judicial, la prueba tiene una importancia capital, pues su función es generar al juez convicción psicológica suficiente para que crea en la existencia de los hechos alegados por las partes, o su negación, de forma que termine resolviendo conforme los intereses de una u otra.

En este sentido, existe una expresión latina, el *onus probandi* (o carga de la prueba) que a fin de cuentas <u>señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales</u>. En el proceso contencioso administrativo la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, por lo que para demostrar al juez la veracidad de sus afirmaciones, se sigue la máxima de que "quien alega un hecho debe acreditarlo".

A su vez el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contenciosos administrativos por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

 (\ldots)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"

El artículo 173 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

En el presente caso, el funcionario público encargado de atender mi respetuosa solicitud, no ha atendido de manera congruente y de fondo la petición presentada el 21 de marzo de 2022, de manera tal que se han vulnerado mis derechos fundamentales **DE PETICIÓN**, **DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Las entidades públicas deben atender las peticiones elevadas por los ciudadanos dentro del término legal oportuno, y, en el caso de las solicitudes de copias de documentos de no atenderse en el término de diez (10) días siguientes a la radicación de la petición¹¹ se configura un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, vulnerándose de contera el derecho fundamental de petición.

Por último se viola el derecho de acceso a la justicia, por conexidad, en los casos en que se ha elevado una petición solicitado la entrega de documentos, con la finalidad exclusiva de aportarlos a un proceso judicial y/o administrativo, y la autoridad requerida guarda silencio, no los entrega o niega injustificadamente su entrega.

De conformidad con lo expuesto a lo largo de este memorial, comedidamente solicito al Sr. Juez Constitucional me conceda las siguientes, o similares:

PRETENSIONES

_

¹¹ Término duplicado mientras persista el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, quedando en VEINTE (20) DÍAS.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales DE PETICIÓN, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: ORDENAR al GOBERNADOR DEL CESAR, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento de notificación de la providencia, proceda a RESOLVER DE FONDO mi respetuosa petición elevada el día 21 de marzo de 2022, INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE DEBERÁN SER SUMINSITRADOS CON CORTE AL DÍA EN QUE SE BIRNDE LA RESPUESTA DE FONDO.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo aquí actuado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que incurrió el funcionario público responsable de atender mi petición, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política, según el cual "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero **colaboran armónicamente para la realización de sus fines...**", de forma tal que las ramas del poder público puedan ejercer sus funciones basándose en dichos principios con el propósito de cumplir de la mejor manera posible con los fines del Estado consagrados en el artículo 2º ibídem.

COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Sr. Juez municipal de Bogotá por dirigirse la demanda contra una entidad pública del orden Departamental, y, conforme al AUTO 160 de 2016 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, según el cual el demandante puede escoger al Juez de acuerdo al factor territorial fijando la competencia para avocar conocimiento del caso el juez del domicilio donde el accionante indica que recibirá notificaciones, habiendo señalado en mi petición que las recibiría en la ciudad de Bogotá, yo escojo los jueces municipales de Bogotá.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro

despacho judicial.

PRUEBAS

Al presente anexo para que obre como pruebas el e-mail enviado el 21 de

marzo de 2022 al GOBERNADOR DEL CESAR y la respuesta dada el 1º de abril de

2022.

NOTIFICACIONES

Para recibir notificaciones judiciales conforme al CPACA ART. 197, pongo a

disposición la siguiente dirección: Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia, Bogotá,

autorizando ser notificada además vía e-mail al buzón electrónico:

spdgarrido@yahoo.es

El **GOBERNADOR DEL CESAR**, las recibe en el e-mail:

notificacionesiudiciales@gobcesar.gov.co

Del Sr. Juez Constitucional,

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga

SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA

De: hermann garrido (spdgarrido@yahoo.es)

Para: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co; contactenos@cesar.gov.co

Fecha: lunes, 21 de marzo de 2022 12:01 GMT-5

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2022

Señores GOBERNACIÓN DEL CESAR CNSC Ciudad

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano Colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.264.753 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bogotá, invocando la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, así con en ejercicio del derecho de petición, a fin de ser usado como medio de prueba en acciones legales y administrativas, comedidamente solicito se me suministren copias auténticas, completas, legibles y con la respectiva constancia de publicación y ejecutoria, de los siguientes actos administrativos:

- 1. Del Acuerdo Nro. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 "Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar, y, de todos los demás actos administrativos por medio de los cuales se hubiese modificado y/o adicionado el Acuerdo Nro. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo del 2019.
- 2. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES inicialmente expedidas dentro de la Convocatoria No 1279 de 2019.
- 3. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES DEFINITIVAS, vale decir, luego de resueltas las reclamaciones y/o exclusiones, que hayan sido expedidas dentro de la **Convocatoria No 1279 de 2019.**
- 4. De los actos administrativos por medio de los cuales se desvinculen los funcionarios públicos que venían desempeñando en provisionalidad los cargos provistos mediante la **Convocatoria No 1279 de 2019.**
- 5. De los actos administrativos por medio de los cuales se efectúen los nombramientos de quienes resultaron ganadores en la **Convocatoria No 1279 de 2019.**

La información que solicito en los numerales 4 y 5, la pido con corte al día en que se me brinde la respuesta.

Por último solicito que al momento de recepcionar esta petición se sirvan enviar el mensaje acusando su recibido e indicando la fecha y el número de radicado asignado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Cordialmente,

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga

Re: SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA

De: Radicación PQRS Departamento del Cesar (radicacionpqrs@cesar.gov.co)

Para: spdgarrido@yahoo.es

Fecha: martes, 22 de marzo de 2022 11:07 GMT-5

La Gobernación del Departamento del Cesar, atentamente le informa que recibió su solicitud y que fue radicada con el número ld 182253

Con este número usted puede hacer seguimiento al trámite de su solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley 1755 de 2015 (En momento de pandemia, Decreto 491 de 2020); en el caso de solicitudes de orden tributario los plazos son los establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental.

El horario de atención virtual es de lunes a viernes (exceptuando días festivos) de 7:45 a.m. a 12:45 pm y de 2:45 p.m. a 5:45 p.m. En consecuencia, los mensajes recepcionados por fuera de este horario se entenderán recibidos en el siguiente día hábil.

Para cualquier información o aclaración por favor comunicarse con la Gobernación del Cesar a la línea gratuita 5 748230 Ext 0, a la línea WhatsApp Institucional 310 5877425 e indicar el número de radicación.

El mar, 22 mar 2022 a las 10:31, Contáctenos - Gobernación del Departamento del Cesar (<contactenos@cesar.gov.co>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: hermann garrido <<u>spdgarrido@yahoo.es</u>>

Date: lun, 21 mar 2022 a las 11:59

Subject: SOLICITUD INFORMACIÓN PÚBLICA

To: Áespuesta Solicitud CNSC . <unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co>, Contáctenos - Gobernación del Departamento del Cesar <contactenos@cesar.gov.co>

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2022

Señores

GOBERNACIÓN DEL CESAR

CNSC

Ciudad

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano Colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.264.753 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bogotá, invocando la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, así con en ejercicio del derecho de petición, a fin de ser usado como medio de prueba en acciones legales y administrativas, comedidamente solicito se me suministren copias auténticas, completas, legibles y con la respectiva constancia de publicación y ejecutoria, de los siguientes actos administrativos:

- 1. Del Acuerdo Nro. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 "Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar Convocatoria No 1279- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", suscrito por el Presidente de la CNSC y el Gobernador del Cesar, y, de todos los demás actos administrativos por medio de los cuales se hubiese modificado y/o adicionado el Acuerdo Nro. CNSC 20191000006006 del 15 de mayo del 2019.
- 2. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES inicialmente expedidas dentro de la Convocatoria No 1279 de 2019.
- 3. De todas las LISTAS DE ELEGIBLES DEFINITIVAS, vale decir, luego de resueltas las reclamaciones y/o exclusiones, que hayan sido expedidas dentro de la <u>Convocatoria No 1279 de 2019.</u>
- 4. De los actos administrativos por medio de los cuales se desvinculen los funcionarios públicos que venían desempeñando en provisionalidad los cargos provistos mediante la **Convocatoria No 1279 de 2019.**
- 5. De los actos administrativos por medio de los cuales se efectúen los nombramientos de quienes resultaron ganadores en la **Convocatoria No 1279 de 2019.**

La información que solicito en los numerales 4 y 5, la pido con corte al día en que se me brinde la respuesta.

Por último solicito que al momento de recepcionar esta petición se sirvan enviar el mensaje acusando su recibido e indicando la fecha y el número de radicado asignado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Cordialmente,

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga

--

El presente documento y/o requerimiento tiene todas las connotaciones de la ley 527 de 1999 en el sentido que se está remitiendo por correo electrónico.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico, Política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

Este e-mail y todos los adjuntos transmitidos con él son confidenciales y están previstos únicamente para los destinatarios. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier lectura, diseminación, distribución, copia u otro uso de éste mensaje o sus adjuntos está estrictamente prohibido.

MENSAJE SEGURO: Si Usted va a reenviar este mensaje, antes de hacerlo por favor considere su obligación de borrar mi nombre, dirección, cualquier otra dirección que aparezca en el mismo, así como toda información que exista de envíos anteriores.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

De: Ofic. Personal - Gobernación del Departamento del Cesar (personal@cesar.gov.co)

Para: spdgarrido@yahoo.es

Fecha: lunes, 4 de abril de 2022 10:12 GMT-5

Valledupar, 01 de abril de 2022.

Señor HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA

Calle 22 No 82 – 51 <u>spdgarrido@yahoo.es</u> Barrió Modelia Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición

Cordial Saludo,

En mi condición de Líder de Programa de Gestión Humana de la Administración Departamental, damos respuesta a su derecho de petición, informando que la Comisión Nacional del Servicio Civil a la fecha no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

"Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles". (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

Ante tal circunstancia la Administración Departamental no ha podido proceder a realizar los nombramiento en periodo de prueba, ya que oficialmente no se les ha comunicado los actos administrativos a través de los cuales se conformó dichas lista de elegibles...

Por lo anterior, no podemos dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en su petición.

En definitiva, esperamos haber resuelto el objeto de petición, cualquier duda u observaciones estaremos prestos a atenderlo.

Atentamente,

LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO

Líder Programa de Gestión Humana

Proyectó:	Jhonis Augusto Olivella Aroca - Profesional Especializado					
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma						